Zapopan, Jalisco, veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva, los autos del juicio mercantil oral ***/**2026-V**, promovido por **** ** ***** ******* *******, por derecho propio, en contra de **** ******, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, el veintidós de junio de dos mil veintiséis, turnado a este juzgado en esa propia fecha y, recibido el veinticuatro siguiente, **** ** ***** ******* *******, por derecho propio, compareció a demandar, en la **vía mercantil oral**, de **** ******, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******, las prestaciones que del escrito de demanda se desprenden.

Al efecto, el actor realizó una relación de hechos y concluyó con los petitorios de rigor.

SEGUNDO. Trámite del juicio.

Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda y, se ordenó el emplazamiento respectivo; diligencia que tuvo lugar el tres de julio siguiente.

Luego, mediante proveído de nueve de julio de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes; asimismo, ofreció los medios de convicción respectivos y,

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en atención a lo solicitado por dicha parte, se concedió prórroga a efecto de que allegara las pruebas indicadas en el aludido escrito de contestación de demanda.

Mediante acuerdo de quince de julio pasado, en el plazo de prórroga concedido, se tuvo a la demandada allegando los documentos ofrecidos como prueba, por lo que, se dio vista a la parte actora, con el escrito de contestación de demanda, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Luego, por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo al accionante desahogando la vista otorgada con la contestación de demanda, y; en ese mismo acuerdo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia preliminar.

TERCERO. Audiencia preliminar.

El veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia preliminar señalada para las doce horas con treinta minutos, en los términos que se advierten de la videograbación de la citada audiencia.

CUARTO. Audiencia del juicio.

El seis de noviembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia del juicio señalada para las doce horas con treinta minutos, la que se desahogó en los términos que se advierten de la videograbación respectiva.

Hecho lo anterior, la secretaria en funciones de jueza declaró visto el asunto y procedió a dictar con estricto apego a derecho la sentencia definitiva en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662063a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF-Versión Pública

No se hace mayor pronunciamiento en cuanto a la competencia de este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1114 y 1115 del Código de Comercio, las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria, sin que en el caso, se haya hecho valer; y, los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, salvo en el primer proveído que se dicte en la demanda principal cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, o, en la reconvención, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio.

SEGUNDO. Personalidad.

Como se hizo constar en la audiencia preliminar, en términos de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, la personalidad de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Vía.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal de orden público, que debe analizarse antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, se procede a analizar la misma[1].

En ese sentido, se estima que la vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Registro digital: 178665,** Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576 . Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XIV y XXIV y 1049, ambos del Código de Comercio, debido a que la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se trata de operaciones realizadas por una institución de crédito; en tanto que, por disposición de los numerales 1055 y 1390 bis, de la citada legislación, en relación con el transitorio tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante el diverso decreto publicado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el cual resulta aplicable al caso, toda vez que el juicio en que se actúa se admitió a trámite con posterioridad a dicha data, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

CUARTO. Legitimación en la causa.

Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, sólo puede estudiarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, se procede a analizar la misma.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia I.11o.C. J/12, integrada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2066, del Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

> ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el*

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662063a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

Versión Pública

momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

Así las cosas, el actor **** ** ***** ******* *******, se encuentra legitimado en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio mercantil oral, pues hace valer un derecho personal que tiene su origen en diez operaciones, efectuadas con cargo a la cuenta número **********, con número de cliente ******** de la cual es titular, en la institución financiera demandada **** ******, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******.

Entonces, si el actor acude al presente juicio mercantil oral, a reclamar la nulidad de las operaciones, realizadas a la cuenta de la cual es titular, debe colegirse que sí acredita su legitimación *ad causam* dentro del presente litigio, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona; esto es, la presente acción se entabla por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

De igual forma, se advierte que la demandada **** ******, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******, también se encuentra legitimada, al ser la institución bancaria en la que el actor aperturó la cuenta **********, número de cliente ********, en la que se realizaron las operaciones cuya nulidad reclama, por lo que es quien legítimamente puede oponerse a la reclamación en mención.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis.

A continuación, se procede a realizar el estudio de la acción ejercida, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar su acción.

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

Ahora bien, se precisa que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente declarar judicialmente la **nulidad absoluta** de las diez operaciones reclamadas por el actor con cargo a su cuenta de depósito número **********, con número de cliente ********, cinco realizadas en cajero automático (tres disposiciones de efectivo y dos pagos/traspasos a tercero) y cinco compras realizadas en establecimientos comerciales, vinculada a la tarjeta de débito número **********, que en suma ascienden a la cantidad de $********* (******* * **** *** ********** pesos ****** moneda nacional), a saber:

Orden	Fecha	Descripción	Monto de la Operación
1	21/12/2024	Retiro cajero automático	* ********
2	22/12/2024	Retiro cajero automático	* *********
3	23/12/2024	C.A. Zapopan	*********
4	23/12/2024	BOD PROTO TESISTAN CTO	*********
5	23/12/2024	Retiro cajero automático	**********
6	23/12/2024	Mi BODEGA YURECUARO	*********
7	23/12/2024	Lacoste Andares Guadalajara	*********
8	24/12/2024	Pago cuenta Tercero	**********
9	24/12/2024	Walmart Valle Real	*********
10	26/12/2024	Pago cuenta Tercero	*********
		TOTAL	**********

Y, como consecuencia de dicha nulidad, **condenar** al banco demandado a la devolución de $********* (******* * **** *** ********** pesos ****** moneda nacional) suma a la que asciende el importe de las diez operaciones reclamadas.

Asimismo, solicita el pago de intereses al tipo legal respecto de la suerte principal.

Finalmente, el pago de gastos y costas que se

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF - Versión Pública

generen con motivo del presente juicio.

-Hasta aquí la fijación de la Litis-

Ahora bien, respecto de la acción de nulidad absoluta ejercida por el actor, se acota que no obstante que la misma está prevista en el artículo 2224 del Código Civil Federal, resulta procedente, porque si bien es cierto que las resoluciones de las personas juzgadoras deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, en la especie, ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad; por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como lo es cuando, como en el caso, el cuentahabiente niega haber realizado las transacciones que dieron origen a los cargos efectuados.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 161, del Tomo XXVIII, noviembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

> ***"TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.*** *De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la*

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos."

Criterio jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para esta juzgadora.

En cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil Federal, interpretado a contrario sensu, los actos jurídicos generalmente necesitan para existir de dos elementos:

a) El consentimiento.

b) El objeto.

Si estos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto y, en consecuencia, éste no es susceptible de producir efecto jurídico alguno.

Luego, si en el caso, el actor desconoce las

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF - Versión Pública

operaciones controvertidas, y niega que las haya realizado o autorizado, es inconcuso que la acción de nulidad se sustenta en la falta de consentimiento.

En consecuencia, a fin de que prospere la acción ejercida, deben quedar acreditados los siguientes **elementos**:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.

2. La existencia de las operaciones controvertidas.

3. Que las transacciones controvertidas, carezcan de la autorización por parte de la actora, lo que revela la ausencia de su consentimiento.

Para acreditar la acción ejercida, el actor ofreció las siguientes pruebas:

1. **Documental Privada.** Consistente en el original del contrato de depósito bancario de dinero a la vista/libreton, por el que le fue asignado al actor el número de cuenta ********** y número de cliente ********.

   Nota. El actor solicitó que se requiriera a la demandada por su exhibición, no obstante, al ser una prueba que también ofreció el banco demandado, al desahogar la audiencia preliminar el actor manifestó su conformidad con la prueba documental ofrecida por su contraria y, en consecuencia, resultó innecesario requerir a la parte enjuiciada por su exhibición.

2. **Documental Privada.** Consistente en el estado de cuenta en copia simple, relativo a la cuenta libreton número ********** y número de cliente ********.
3. **Documental Privada a cargo de la demandada. Consistentes en los** voucher, pagarés, o documentos que amparen las operaciones reclamadas y/o transferencias electrónicas materia de la controversia.

   Nota. En atención al requerimiento que le fue realizado en la audiencia preliminar, la parte demandada informó que dichas pruebas fueron ofrecidas como anexos de la contestación de demanda y, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintiséis, se le tuvo cumpliendo con dicho requerimiento.

4. **Documental Privada**. Consistente en la impresión de un documento proveniente de la demandada, con el

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

título "Informe del caso", con Número de caso **********, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

5. **Documental Privada**. Consistente en la impresión de un documento proveniente de la demandada, denominado "Informe del caso", con número **********, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.
6. **Documental Privada**. Consistente en la impresión de un documento proveniente de la demandada, con el título "*Informe del caso*", con Número de caso **********, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.
7. **Documental Privada.** Consistente en la impresión de un documento proveniente de la demandada, con el título "Informe del caso", con número de caso **********, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.
8. **Documentales Privadas**. Consistente en un total de ocho informes del banco demandado, con el título "*Respuesta a tu solicitud de aclaración*", de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, respecto a los números de caso **********, ********** y folios de aclaración **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que corresponde a los movimientos no reconocidos por los importes de $******** (****** *** **** pesos ** /100 moneda nacional), $******** (****** *** ********** pesos ** /100 moneda nacional), $******** (****** *** pesos ** /100 moneda nacional), $********* (**** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), $******** (****** *** ********** pesos ** /100 moneda nacional), $******** (***** *** pesos **/100 moneda nacional), $********* (**** *** ********** pesos ** /100 moneda nacional) y $******** (****** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), realizados con la tarjeta de débito **** con terminación ****, en el que la parte demandada informó la improcedencia de las reclamaciones realizadas respecto de dichas operaciones, por las razones que ahí se precisan.
9. **Documental Privada.** Consistente en un total de 02 (dos) informes de ****, con el título "Respuesta a tu solicitud de aclaración", de fecha 06 de enero de dos mil veinticinco, respecto a los números de caso ********** y, ********** , que corresponden a los movimientos no reconocidos por $******** (**** *** ********** pesos ** /100 moneda nacional) y $******** (**** *** pesos **/100 moneda nacional), que conforme a lo señalado por la actora, fueron realizados en la cuenta de depósito a La Vista **** con terminación ****,

Versión Pública

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

en el que informan que la aclaración No procede, y que por tal motivo, la institución bancaria no está en posibilidad de abonar el importe reclamado.

10. **Documental Privada.** Consistente en un informe de la UNE (Unidad Especializada de Atención al Cliente de la demandada ****), WF **********, relativo al expediente EXP. **********, en el que informa que se determinó improcedente la reclamación y, en consecuencia que no procede abono en la cuenta **********.

11. **Documental Pública.** Consistente en la copia del acta de la audiencia de conciliación de catorce de mayo de dos mil veinticinco, celebrada en las instalaciones de la Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios De Servicios Financieros (CONDUSEF) entre el actor y la demandada, en el expediente **********.

12. **Documental Privada**. Consistente en el escrito de reclamación ante la Unidad de Atención a Usuarios BB1 (CONDUSEF) de catorce de abril de dos mil veinticinco, en donde se advierte el reclamo de $********* (******* * **** *** ********** pesos **/100 moneda nacional).

13. **Documental Privada**, Consistente en el original del informe rendido por el banco demandado ante la Unidad de Atención a Usuarios BB1 (CONDUSEF) el catorce de mayo de dos mil veinticinco, por conducto de su apoderado legal ******* ***** **** ******.

14. **Documental Pública**. Consistente en el original del dictamen valoración técnica de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, que emite la Dirección de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, relativo al expediente **********, con motivo de la reclamación presentada por el actor **** ** ***** ******* ******* en contra de **** ******, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******, por el que, en el acuerdo "SÉPTIMO" determinó como obligación a cargo de la institución financiera la devolución de $********* (******* * **** *** ********** pesos ** /100 moneda nacional) correspondiente a cinco compras en establecimientos mercantiles, tres disposiciones de efectivo en cajero automático y dos transferencias electrónicas a través de cajero automático, así mismo, mediante MEMORÁNDUM* ********** la Dirección de Dictaminarían sugiere ordenar el registro de pasivo contingente con base en el importe de las obligaciones a cargo de la Institución Financiera.

15. **Instrumental de actuaciones.**

16. **Presuncional legal y humana.**

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, en el caso, **se encuentran acreditados** el **primer y segundo elemento de la acción**, consistentes en la existencia de la relación contractual de las partes; así como la existencia de las operaciones materia de controversia.

En efecto, con las constancias que integran este juicio, se acreditan los aludidos elementos de la acción, en específico, con la aceptación que en ese sentido realizó la institución bancaria al contestar la demanda planteada en su contra, por conducto de su apoderado legal, en la que reconoció la existencia del contrato celebrado entre las partes y los cargos materia de lo reclamado.

Sin que constituya óbice para la acreditación de los elementos en estudio, lo manifestado por la demandada en el sentido de que, es falso que el actor no haya autorizado los cargos reclamados, pues, además de que serán materia de análisis en el tercero de los elementos, dichas declaraciones, las emitió después de haber reconocido la existencia de la relación contractual y las propias operaciones reclamadas.

Asimismo, obra en actuaciones, las constancias relativas al expediente **********, seguido ante la Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en la que entre otras, se advierte la contestación dada por **** ******, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ****** por conducto de su apoderado legal, en la que, para lo que aquí interesa reconoció la existencia de la cuenta ********** y las operaciones bancarias no reconocidas por el accionante.

De igual forma, la relación contractual y los cargos reclamados se acreditan con el Contrato de la Cuenta

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF-Versión Pública

número **********, celebrado con la institución **** ******, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ****** y, el estado de cuenta relativo a dicha cuenta emitido por la institución bancaria demandada.

Asimismo, obra en actuaciones los informes de caso rendidos por el banco demandado **********, **********, **********, **********, ocho informes de la institución bancaria demandada con el título "*respuesta a tu solicitud de aclaración*", de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, respecto a los números de caso ********** y **********, así como las respuestas relativas a los folios de aclaración **********, **********, **********, ********** y **********.

De ahí que, como se anticipó, **el primer y segundo elementos de la acción**, consistentes en la relación contractual entre las partes, así como los cargos materia de controversia quedan acreditados.

De igual forma, como se verá, **quedó acreditado el tercer elemento de la acción**, consistente en que las operaciones controvertidas se realizaron sin consentimiento de la parte actora.

En el caso, el accionante niega lisa y llanamente haber realizado las diez operaciones cuya nulidad demanda y de igual forma niega haber dado su consentimiento para que se efectuaran.

Por su parte el banco demandado, por conducto de su apoderado, **afirma** que las operaciones impugnadas se ejecutaron con la concurrencia de los factores de autenticación y medidas de seguridad del banco, mencionando indistintamente la digitación del NIP, el uso de contraseña y dispositivo Token (claves dinámicas), así como

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el registro previo de cuenta destino—, las cuales son de conocimiento o resguardo exclusivo del cliente.

Sostiene que notificó de forma oportuna al actor (por correo electrónico o medios registrados) sobre el registro de cuenta de destino y las operaciones, permitiéndole verificar o desconocer movimientos.

Igualmente, indicó que **** ******, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******, demostró que su sistema cuenta con mecanismos de seguridad que resultan acordes con las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, los mecanismos de protección implementados por el banco demandado efectivamente funcionan y son seguros y fiables, además que, las capturas de pantalla del sistema exhibidos por dicha institución son prueba plena de que para el registro de la cuenta de destino y la realización de la transacción impugnada concurrieron y se cumplieron todos los mecanismos de seguridad implementados por el banco demandado y, que no tuvo conocimiento de que sus sistemas hayan sido vulnerados por agentes externos comprometiendo los datos del usuario.

Ahora bien, **a efecto de analizar debidamente el elemento en estudio, resulta de suma importancia precisar que,** de los documentos aportados por la propia institución de crédito, específicamente de los documentos denominados "*respuesta a tu solicitud de aclaración*", **se colige que los dos pagos/ trasferencias a terceros que e reclaman, fueron realizadas en cajero automático** (no así mediante la "*app*" o en el portal de internet del banco), y se indica que fueron autorizadas mediante lectura del chip de tarjeta y el número de identificación personal (NIP), al igual que la autorización de las disposiciones de efectivo en cajero automático y las cinco compras realizada en establecimientos comerciales.

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF - Versión Pública

Al respecto, es menester señalar, que en observancia a lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; y, por otra parte, conforme al numeral 1195 de dicho cuerpo de leyes[2], el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Luego, si **el enjuiciante** demanda la nulidad de los cargos realizados a su cuenta y **niega lisa y llanamente** haber realizado las transacciones que dieron origen a los mismos u otorgado su consentimiento para ello, mientras **que el enjuiciado afirma** que se realizaron con el Número de Identificación Personal (NIP), que hace las veces de la firma autógrafa del actor, es inconcuso que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1,194 y 1,195 del Código de Comercio en vigor, **la carga de la prueba le corresponde a la demandada.**

Además**, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas** pertinentes que acrediten que fue el propio usuario, aquí actor, quien realizó las transacciones controvertidas; porque es el que cuenta con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser el encargado de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no solo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la correcta utilización de la tarjeta del usuario, y su número de identificación personal del usuario.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019, (10a.) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con

---

[2] [2] *"**Artículo 1,194.** El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.".*

***"Artículo 1,195.** El que niega no está obligado "a probar, sino en el caso en que su negación "envuelva afirmación expresa de un hecho.".*

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Registro Digital 2019919, que determina lo siguiente:

"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". *Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos,* ***deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.*** *Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues* ***de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando***

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662063a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

— Lo resaltado es propio —

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), emitida por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Registro digital: 2011706, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399, que establece:

"TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el*

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.

Sentado lo anterior, se precisa que en la jurisprudencia citada en primer término, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal no sólo se estableció que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria; sino que también se determinó que, si bien, de conformidad con el artículo 90 Bis del Código de Comercio la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser **el uso de la tarjeta bancaria** al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; **a fin de que el juez esté en aptitud de aplicar**

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF Versión Pública

dicha presunción legal, la institución de crédito debe probar:

a) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, aquí actor.

b) Que el sistema no se vulneró durante las transacciones controvertidas por algún agente exterior.

En ese orden de ideas, se procede analizar si con las pruebas ofrecidas por la demandada, se acreditan los citados extremos.

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:

1. **Prueba confesional** a cargo del actor **** ** ***** ******* *******.
2. **Documental** consistente en el original del contrato único digital celebrado entre el actor y la demandada.
3. **Documental consistente en el** contrato de depósito de cuenta bancaria celebrado entre ambas partes.
4. **Documental** consistente en el conjunto de capturas de pantalla o logs del Sistema de **** relacionadas con la manifestación del consentimiento de parte del Actor para utilizar la TDD o TDC.
5. **Documental,** consistente en el acuse de recepción de la TDD o TDC firmado por el Actor y activación de la tarjeta y modificación del NIP.
6. **Documental** consistente en el conjunto de capturas de pantalla o logs del Sistema del banco demandado, relacionadas con los medios de comunicación autorizados por el actor a efecto de recibir notificaciones de parte de la demandada.
7. **Documental** consistente en el informe forense preparado por el área de Legal Support Services de **** ******, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******.
8. La **documental** consistente en el los estados de cuenta bancaria.

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nota. Dentro del plazo de prórroga concedido, la parte demandada exhibió las pruebas previamente enlistadas identificadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

9. Prueba pericial en materia de informática y/o sistemas a cargo de ****** ***** ********** *****.
10. Instrumental de actuaciones (señalada por la demandada como **prueba 9**)
11. Presuncional legal y humana (identificada por la demandada como **prueba 10**).

Ahora bien, debe señalarse que la prueba confesional ofrecida por la demandada **a** cargo del actor **** ** ***** ******* *******, fue declarada desierta en la audiencia de juicio, al hacer efectivo el apercibimiento respectivo, ante la inasistencia de la parte enjuiciada en su carácter de oferente de la prueba.

Asimismo, como se evidenciará, **las pruebas documentales** ofrecidas por la demandada, identificadas con los números dos al ocho, del capítulo de pruebas de la contestación de demanda, no aportan elemento con el que se acrediten cumplen los extremos a cargo del banco demandado.

Entonces, se analizará si la certificación de los mismos cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El citado artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone:

> *"**Artículo 100**. Las instituciones de crédito podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.— Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro*

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF - Versión Pública

medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado."

El numeral copiado es taxativo al señalar que, para que los documentos gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben estar debidamente certificada por un funcionario autorizado por una institución de crédito para tal efecto, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la certificación referida.

Ahora bien, se considera que, en el presente caso, la certificación de las documentales en análisis, cumplen con lo dispuesto por el artículo invocado, pues quedó acreditado que la persona que las realizó está facultada por el banco demandado para ello.

A efecto de evidenciar lo anterior, de las documentales en estudio se advierte que están certificadas por la persona de nombre **** ******* ******* *******; quien afirmó que dicha facultad le fue conferida en la escritura pública ******* (****** ***** *** ********** ******** * *****), pasada ante la fe del Notario Público *** de la Ciudad de México, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, folio mercantil *******, de conformidad con lo estatuido por el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y acorde a las Disposiciones de Carácter General expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo que se acredita con el testimonio de la Escritura Pública ******* ****** ***** *** ********** ******** *

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

***** de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del Notario Público número 246 de la ciudad de México, allegado por la demandada, del que se desprende que, efectivamente, **** ******* ******* *******, es funcionario autorizado del banco demandado, para certificar documentos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, de lo que se infiere que el funcionario de referencia, se encuentra facultado para certificar la documentación e información que se encuentra en poder de su mandante, y que el mismo haya sido Inscrito en el Registro Público de Comercio, lo que evidencia el requisito previsto en los artículos 90 y 100 de Instituciones de crédito.

En consecuencia, se determina que las certificaciones que obran en los documentos antes relacionados tienen validez.

Al respecto, es atendible la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, derivada de la contradicción de criterios 300/2022, pendiente de publicar, que dispone:

> *"**DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA**.*
>
> *HECHOS: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si —para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito— resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con*

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

Versión Pública

que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.

JUSTIFICACIÓN: En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la Ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas.”.

No obstante, a juicio de quien ahora resuelve las documentales en estudio no tiene el alcance de probar los extremos que sustenta la demandada, por los motivos que se expondrán a continuación.

Ello, pues aun cuanto tienen **valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de documentos certificados en términos del numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito; lo cierto es que, por sí solos, no tienen los alcances para probar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662063a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

electrónicas y, que el sistema no se vulneró durante las transacciones controvertidas por algún agente exterior, además de que los cargos reclamados fueron realizados o autorizados por el actor.

Lo anterior es así, pues, si bien es cierto que, de **las pruebas documentales identificadas con los números 2 al 5,** consistentes en el contrato único digital, el contrato de depósito de cuenta bancaria celebrado entre ambas partes, así como, el consentimiento del actor para utilizar la TDD o TDC, el acuse de recepción de la TDD o TDC firmado por éste y la activación de la tarjeta y modificación del NIP, únicamente se acredita la existencia de dichos contratos y, el clausulado al que se obligaron las partes.

Además, se advierte que, el accionante contrató servicios digitales con la demandada, la autorización del actor para utilizar la TDD o TDC, así como la recepción, activación de la tarjeta y modificación del NIP; sin embargo, de dichas documentales, no se advierte dato alguno con el que se acredite que al realizarse las operaciones reclamadas se ingresaron las contraseñas del actor para autorizar las operaciones; **ni de manera indiciaria que el actor hubiera otorgado su consentimiento,** ni que el sistema del banco demandado operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se verificaron dichas operaciones.

Por lo que ve a **la documental** consistente en el conjunto de capturas de pantalla o logs del Sistema del banco demandado, que según refiere el oferente, acompañó con sus traducciones validadas en términos de lo dispuesto por el artículo 1055 del Código de Comercio, relacionadas con los medios de comunicación autorizados por el actor a efecto de recibir notificaciones de parte de la demandada,

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF - Versión Pública

no aporta dato alguno en beneficio de la demanda.

Lo anterior es así, pues, si bien, las documentales en estudio traen algunas palabras en español, no se advierte una traducción oficial conforme a lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio invocado por la demandada, aunado a que, no tienen el alcance de probar que el actor realizó las operaciones cuya nulidad se demanda en el presente juicio, pues únicamente se advierten datos tales como, el número de tarjeta con el que se realizó la operación la hora de las transacciones, monto de las operaciones, código de respuesta, tipo de verificación, además de diversa información que contiene tecnicismos que requieren ser interpretados por un perito en informática bancaria, lo que no aconteció en la especie, respecto de dichas documentales.

En efecto, la sola exhibición de los citados documentos con tecnicismos, que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no son suficientes para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en éstos, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna; pues para ello, resulta necesario que esos datos sean explicados por un perito en la materia, lo que no ocurrió así.

Luego, **los estados de cuenta bancarios** a nombre del actor, relativos a la cuenta ********** vinculad a a la tarjeta de débito terminación **********, resultan idóneos únicamente para probar la existencia de los cargos realizados a la cuenta del actor, no así para acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor,

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

aquí actor; así como tampoco para acreditar que el sistema no se vulneró durante las transacciones controvertidas por algún agente exterior, ni que las operaciones fueron autorizadas por el actor.

En relación, a la **documental denominada informe forense,** consistente en la interpretación documental y análisis respecto de las operaciones materia de controversia, elaborado por **** ******* ******* *******, carece de valor y alcance probatorio pleno, dado que el citado ******* ******* no acreditó ser perito en la materia; además, se trata de un documento emitido de manera unilateral por la demandada; por lo que es inconcuso que no se sujetó a los principios de contradicción e inmediación, de observancia obligatoria en los juicios mercantiles orales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1390 Bis 2 del Código de Comercio.

En efecto, conforme al principio de contradicción que rige los juicios mercantiles orales, debe darse a ambas partes la posibilidad de argumentar y controvertir los planteamientos de su contraparte, así como la posibilidad de nombrar a un perito de su parte y que en caso de que existiera contradicción entre ambos, se hubiera podido designar a un tercero en discordia; de lo que se sigue que, para que un dictamen tenga valor, debe emitirse en el propio juicio siguiendo los lineamientos que establece el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, pues estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte que no tuvo intervención en su elaboración, en este caso a la parte actora; ni la persona que elaboró el documento acreditó sus conocimientos en la materia, menos aún explicó sus conclusiones en audiencia frente a la suscrita juzgadora, incumpliendo así con las reglas del debido proceso. En consecuencia, como se señaló, la documental en estudio carece de eficacia probatoria plena.

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

Pública
Versión

Cabe señalar, que aun considerando que el informe que se valora sí merece valor probatorio, el mismo no tiene el alcance de acreditar los extremos a cargo de la demandada, pues, si bien **** ******* ******* ******* concluyó que las operaciones objetadas, fueron autorizadas con los datos de la tarjeta de débito física **********, datos que resultan confidenciales y bajo el único resguardo del actor y, a efecto de evidenciar lo anterior, insertó en el documento diversas pantallas relativas a consulta de datos básicos, localización de clientes, consulta de contratos, consulta de línea ****, consulta de estados de cuenta y, detalle de movimientos.

Lo cierto es que, de la documental en estudio, no se advierte elemento alguno con el que, se acredite que los procedimientos de identificación utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas y, que el sistema no se vulneró durante las transacciones controvertidas por algún agente exterior, menos aún que fueron realizados o autorizados por el actor.

Por lo expuesto, como se anticipó, el informe carece de valor probatorio pleno, así como de alcance demostrativo.

Ahora, la prueba pericial en materia de informática o sistemas, ofrecida por la demandada, quien designó como perito de su parte a ****** ***** ********** *****, fue declarada desierta en la audiencia de juicio, al no haberse recibido la pericial de referencia y, ante la inasistencia de la parte oferente de la prueba pericial de referencia.

Finalmente, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones**, **así como la presuncional legal y humana**, debe decirse que dichos medios de convicción no tienen

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no son más que el nombre que en la práctica se ha dado a la derivada de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos; luego, tales pruebas y constancias no benefician los intereses de la enjuiciada, pues **ni aun valorando de forma adminiculada** con las pruebas allegadas por las partes únicamente se acredita la existencia de las operaciones controvertidas, pero no se prueba que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, cumplen con los requisitos previstos para la verificación de las operaciones, y que por ende fueron consentidas por el actor, ni que el sistema del banco demandado no presentó falla alguna al momento de las operaciones reclamadas.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que dice:

> *"**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

Siendo todos los medios de convicción que ofreció el banco demandado es evidente que no justificó que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las diez operaciones reclamadas con cargo a la cuenta número **********, de las cuales cinco se realizaron por medio del servicio del banco demandado –dos pagos a tercero desde cajero automático y tres disposiciones- y cinco en establecimientos comerciales y que fueron acordados con el usuario, cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF Versión Pública

firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, es decir, al actor; así como tampoco probó que el sistema no se vulneró durante las transacciones por algún agente exterior.

Por lo expuesto **no se surte la presunción legal prevista en el artículo 90 Bis del Código de Comercio, de tener como emisario al aquí actor, y, por ende, no se revierte la carga de la prueba al actor**, lo anterior trae como consecuencia que no se acredite que el actor realizó las transacciones u otorgó su consentimiento para ello.

De ahí que, como se anticipó, **quedó acreditado el tercer elemento de la acción.**

Conforme a lo anterior, resulta **infundada** la excepción denominada "**Primera. Excepción de falta de acción y derecho en atención a que el Sistema de **** es seguro y fiable y fue debidamente operado en el caso concreto."**

Aunado a lo anterior, debe decirse que las instituciones bancarias tienen la oobligación de respaldar mediante una bitácora que contenga, entre otras cosas, los accesos, operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos; por lo tanto, tienen a su disposición los medios de prueba que justifiquen que los cargos cuya nulidad se pretende, fueron realizados conforme a los procedimientos pactados por las partes y acorde a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.[3]

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] "***Articulo 52.-*** *Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente: I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte; II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o*

De conformidad con la disposición legal citada, las instituciones de crédito podrán realizar operaciones con sus clientes a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.

En ese sentido, las partes deberán establecer previamente los tipos de operaciones que se realizarán, el medio y las claves de acceso; de tal suerte que en principio, el banco sólo autorizará las operaciones que se ajusten a lo expresamente pactado por las partes y se utilicen los medios de acceso establecidos por el propio cliente, por lo

extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.— Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.— Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.— No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.— Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.— En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.— El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.— La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.— Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.— El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley”.

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

Pública

que, ante cualquier indicio de que la información ha sido indebidamente utilizada o falsa, el banco deberá no sólo rehusar el cargo, sino suspender el servicio a efecto de realizar las investigaciones pertinentes.

Ahora bien, en el caso, como se estableció, las pruebas ofrecidas por la parte demandada, son insuficientes para acreditar que fue la parte accionante quien las realizó o que proporcionó sus claves confidenciales o dio su consentimiento para que se efectuaran, pues de las mismas **no se advierte dato alguno que lleve a concluir que dichas operaciones se realizaron utilizando** los procedimientos de identificación acordados con el usuario y, que se cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, aquí actor, ni que, el sistema no se vulneró durante las transacciones controvertidas por algún agente exterior.

Máxime que, al ejercerse la acción de nulidad, se está ante la presencia de una responsabilidad legal o extracontractual, pues no deriva del contrato celebrado por las partes, sino de la ley; de ahí que resulte infundada, la excepción denominada “**Tercera. Excepción de inexistencia de responsabilidad a cargo de **** por (i) no haberse incumplido con obligación contractual alguna, o bien, (ii) inexistencia de acto ilícito alguno”**, sin que sea posible analizar en la presente vía oral mercantil, si de los hechos narrados se desprende alguna conducta delictiva.

Esto último, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. /J. 69/2012 (10a.), Registro IUS: 2001388, publicada en la página 444, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

Gaceta, Materia Civil, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.*** *Cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el pagaré (voucher) emitido con motivo del uso de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo, procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil Federal, sin que previamente deban agotarse los procedimientos administrativos previstos en las reglas expedidas por el Banco de México o en el contrato de apertura de crédito, para objetar los cargos que aparecen en el estado de cuenta. Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al tarjetahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los vouchers,* ***ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado*** *y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión. Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida".*

Luego, la excepción denominada **"Segunda. Excepción de falta de acción y derecho derivada de que el actor necesariamente autorizó, ordenó y/o consintió la transacción impugnada"** que la demandada planteó refiriendo que, el actor carece de acción para realizar cualquier reclamo o desconocer las operaciones impugnadas en virtud de que fue él quien ordenó, autorizó y consumió las operaciones bancarias que ahora pretende desconocer, así como la diversa excepción identificada como "**Quinta. Excepción de imposibilidad de desconocer los actos propios o excepción "Venire**

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

Versión Pública

contra actum propium", respecto de la cual señala que, ha quedado evidenciado que el actor realizó en términos del contrato todas y cada una de las transacciones electrónicas que hoy impugna, en virtud de que únicamente él, i. tiene acceso a la contraseña que le permite acceder al sistema y ii. tenía en su poder y bajo su resguardo el token, sin el cual no habría sido posible llevar a cabo ninguna de las transacciones impugnadas y, "**Novena. Excepción de falta de acción y derecho para reclamar cualquier prestación con base en la conducta procesal desplegada por el Actor"**, respecto de la cual refiere que, en el presente caso, es evidente e insalvable que el actor mintió en su demanda, al ser él quien realizó las transacciones impugnadas y posteriormente intentó desconer dichas operaciones, también resultan **infundadas**, en virtud de que, la demandada no logró desvirtuar la procedencia de la acción, pues como se vio, el banco no logró acreditar que fue el accionante quien realizó las operaciones controvertidas utilizando sus claves, contraseñas, y NIP, menos aún que mintió en los hechos narrados en su demanda.

Por otra parte, la excepción denominada "**Cuarta. Excepción de negligencia inexcusable de la víctima"**, también resulta **infundada**, pues la enjuiciada tampoco justificó con los medios de convicción ofrecidos, que el actor hubiera sido omiso en la falta de custodia o resguardo de los medios de acceso del sistema de banca electrónica.

De igual forma, **resulta ineficaz** la excepción ***"Décima Primera. SINE ACTIONE AGIS"***; en la que el apoderado de la demandada niega el derecho que alega la actora, así como la negación de hechos en que funda su acción, con lo que la carga de la prueba de sus pretensiones le corresponde a ella misma; la ineficacia apuntada deviene de que la misma no constituye propiamente hablando una excepción, sino la simple

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio es, precisamente, arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar a las personas juzgadoras a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual se realizará con posterioridad en esta resolución.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, publicada en la página 62 del Tomo 54, junio de 1992. Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y sinopsis:

> ***"SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".*

En relación **a la excepción que la demandada denomina como "Séptima. Excepción de oscuridad de la demanda"**, deviene **infundada** como a continuación de expondrá.

Según aduce la demandada, el escrito de demanda es oscura al omitir el relato de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos que relata, situación que impide que esa parte demandada pueda realizar una correcta defensa de sus intereses.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, para la procedencia de la excepción de oscuridad en la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales.

En el caso, en el escrito de demanda en análisis, el actor narró, sus hechos de manera sucinta y detallada, permitiendo apreciar los actos controvertidos, además,

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

Pública Versión

precisó los argumentos en que sustenta la nulidad de los mismos, tan es así, que el apoderado de la demanda negaron la procedencia de las prestaciones, controvirtieron los hechos en la forma que a su interés jurídico convino y, de igual forma, opuso las excepciones y defensas que consideró convenientes; es decir, tuvo a su alcance los elementos para controvertir la demanda, máxime que ofreció las pruebas que consideró procedentes para acreditar sus defensas.

En consecuencia, como se anticipó, la excepción de oscuridad hechas valer por la demandada resulta **infundada**.

Cobra aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia V.1o. J/29, consultable con el Registro digital: 210330, integrada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Página 62, del Tomo 81, Septiembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

> ***"OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.*** *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla."*

Por otra parte, también deviene **infundada** la excepción denominada ***"Octava. Imposibilidad de modificar la demanda"***, ello en virtud de que, contrario a lo alegado por el apoderado de la enjuiciada, el actor estableció en su demanda de manera clara y expresa que

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662063a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

intenta la acción de nulidad absoluta y con la finalidad de probarla acompañó a su escrito inicial de demanda los medios de convicción que estimó idóneos, previamente analizados, aunado a que, posterior a la presentación de la demanda, la parte actora no realizó diverso planteamiento tendente a la modificación de su escrito inicial.

Referente a la "***Décima Segunda. Excepción genérica***", consistente en todas y cada una de las excepciones y defensas que se desprendan de lo expuesto en el escrito de contestación de demanda, se precisa que no se advierte diversa excepción a las que hace valer de manera expresa.

Finalmente, referente a la excepción denominada "**Sexta**. **Excepción De Ausencia De Mora" y**, "***Décima. Excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas***", serán analizadas en los considerandos atinentes a los intereses moratorios y gastos y costas, respectivamente.

Así, toda vez que se satisficieron y probaron los elementos de la acción, con fundamento en el artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio:

Se declara la **nulidad absoluta** de las diez operaciones reclamadas por el actor con cargo a su cuenta de depósito número **********, con número de cliente ********, cinco realizadas en cajero automático (tres disposiciones de efectivo y dos pagos/traspasos a tercero) y cinco compras realizadas en establecimientos comerciales, vinculada a la tarjeta de débito número **********, que en suma ascienden a la cantidad de $********* (******* * **** *** ********** pesos ****** moneda nacional), a saber:

Orden	Fecha	Descripción	Monto de la

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF-Versión Pública

			Operación
1	21/12/2024	Retiro cajero automático	* ********
2	22/12/2024	Retiro cajero automático	* **********
3	23/12/2024	C.A. Zapopan	**********
4	23/12/2024	BOD PROTO TESISTAN CTO	**** *****
5	23/12/2024	Retiro cajero automático	**********
6	23/12/2024	Mi BODEGA YURECUARO	**********
7	23/12/2024	Lacoste Andares Guadalajara	**********
8	24/12/2024	Pago cuenta Tercero	**********
9	24/12/2024	Walmart Valle Real	**********
10	26/12/2024	Pago cuenta Tercero	**********
		TOTAL	**********

Y, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, deben destruirse retroactivamente los efectos generados por los actos declarados nulos:

Se condena a la demandada **a reintegrar o pagar a la actora**, la cantidad de $********* (******* * **** *** ********** pesos ** /100 Moneda Nacional, que corresponde al monto de las operaciones nulificadas.

SEXTO. Intereses moratorios.

La actora reclama el pago de intereses legales a razón del 6% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio que se hayan generado respecto de la cantidad de $********* (******* * **** *** ********** pesos **/100 Moneda Nacional).

> *"**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*
>
> *Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la*

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662f636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

De la interpretación del numeral transcrito, se sigue que en el supuesto de que los deudores demoren en el pago de sus deudas deben satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés moratorio pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual; entonces, es indudable que si las operaciones declaradas nulas en el presente fallo se efectuaron directamente del patrimonio del cuentahabiente, que estaba depositado en su cuenta, en caso de que se declare procedente la acción, la institución bancaria está obligada a pagar intereses a partir del día siguiente al en que se efectuó el cargo indebido, porque en ella recae la responsabilidad de resguardar los fondos que se pusieron bajo su cuidado, habida cuenta que, como se vio, el artículo 362 del Código de Comercio, dispone que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el pago del interés correspondiente.

En ese contexto, si en el caso, se acreditó que fueron indebidas las diez operaciones reclamadas por la parte actora con cargo a la cuenta número **********, que en suma ascienden a la cantidad de $********* (******* * **** *** ********** pesos ****** moneda nacional), es palmario el incumplimiento en que incurrió la demandada.

Por tanto, la parte actora debe estarse a lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio que dispones la tasa moratoria del 6%.

La jurisprudencia a la que se hizo referencia con antelación, es la 1a. /J. 61/2020 (10a.), Registro digital:

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662f636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF - Versión Pública

2022554, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 298, que establece:

> *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.*
>
> *Criterio jurídico: **La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.***
>
> *Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. **Luego, si la***

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

> ***institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”***
>
> — Lo resaltado es propio de este juzgador —

Cabe precisar, que en la citada jurisprudencia se establece que la obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución, por lo que a partir de esa data que deben generarse los intereses moratorios.

Criterio que reiteró en la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), derivada de la contradicción de tesis 235/2019, resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, pendiente de publicación de rubro y texto siguientes:

> *“**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS**.*
>
> *HECHOS: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020, de rubro: “CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso*

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

Versión Pública

que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

JUSTIFICACIÓN: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que esta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."

En el caso, en el punto 2 de hechos del escrito de demanda, el accionante narra que, el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diez horas con quince minutos, recibió un mensaje del banco preguntándole si había realizado un retiro por el importe de $******** (**** *** ********** pesos **/100 Moneda

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a6626f36a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

Nacional) el cual no reconoció, cargo correspondiente al pago de un tercero verificado en esa propia fecha, por lo que inmediatamente habló a la línea ****, solicitando el bloque de la tarjeta y la aclaración del cargo no reconocido otorgándole el folio de aclaración **********.

Posteriormente, en el aludido punto dos de hechos, el actor refirió que, al otro día, **veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, aproximadamente a las diez de la mañana, acudió físicamente a la sucursal 1203 de Unión de Tula, pues se dio cuenta que le habían "vaciado" su cuenta, en donde fue atendido por ****** **** ******, quien le informó que se habían efectuado diversos movimientos en su cuenta por las cantidades de $********, (***** *** pesos **/100 moneda nacional) $********* (**** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), $******** (****** *** ********** pesos ** /100 moneda nacional), $******** (****** *** **** pesos **/100 moneda nacional), $********* (**** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), $******** (****** *** pesos **/100 moneda nacional), $******** (****** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), $********* (**** *** pesos **/100 moneda nacional), $******** (****** *** ********** pesos **/100 moneda nacional) y $******** (**** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), realizados entre los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, los cuales de inmediato no reconoció haber realizado, que en suma ascendía al importe de $********* (******* * **** *** ********** pesos **/100 Moneda Nacional), y al solicitar la aclaración le otorgaron los números de folio **********, **********, **********,

veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en esa misma fecha y, el veintisiete de diciembre siguiente, realizó la reclamación correspondiente al resto de las operaciones.

Por su parte, el apoderado de la demandada, al dar contestación al hecho dos, refirió que es cierto que se hicieron los cargos, pero que es falso que la parte actora no los haya autorizado, **sin hacer manifestación alguna en relación al reclamo realizado por el actor de las operaciones no reconocidas ante la institución bancaria demandada**.

Esto es, la demandada no controvirtió la realización de los reclamos, por lo que los aceptó tácitamente, lo que se corrobora con los medios de prueba que obran en actuaciones, específicamente, las ofrecidas por el actor, referente al informe del caso con número **********, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro y, el informe del caso **********, del siguiente veintisiete de diciembre.

En razón de lo anterior, atendiendo a las citadas jurisprudencias, los intereses moratorios deben generarse a partir de que el accionante realizó la reclamación, esto es**, a partir del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, respecto del cargo realizado en esa fecha por el monto de $******** (**** *** ********** pesos **/100 Moneda Nacional) y, a partir del veintisiete de diciembre siguiente respecto del resto de las operaciones desconocidas.**

Por tanto, **se califica de infundada** la excepción denominada ***"Sexta. Excepción de ausencia de mora"*** consistente en que resulta improcedente la prestación de pago de intereses moratorios con sustento en el numeral 362 del Código de Comercio, reclamada por el actor; en atención a que no existe una mora que pueda ser imputada a "****", dado que, aún en el supuesto de que se llegara a considerar

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

que la acción ejercida por el actor es procedente y que "****" sea condenada a restituir la cantidad objeto de las transacciones impugnadas, no existiría mora de parte de "****" que justifique el pago de los intereses.; y, al efecto, cita la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, registro digital 2016825, de rubro: "*NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*"

Argumento que deviene infundado en razón de que, como se vio, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que, si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, **deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio**.

En ese orden de ideas, es inconcuso que lo establecido en la jurisprudencia que cita emitida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, respecto del tópico que nos ocupa, quedó superado por lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia antes transcrita, de ahí lo infundado de la excepción en estudio.

En consecuencia, **se condena al banco demandado** a pagar al actor, intereses moratorios sobre la cantidad de

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF - Versión Pública

$********* (******* * **** *** ********** pesos **/100 Moneda Nacional), a la que asciende la suma de las operaciones nulificadas, a razón del 6% (seis por ciento) anual, previstos en el artículo 362 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

a) A partir del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, respecto de la operación nulificada por la cantidad de $******** (**** *** ********** pesos **/100 Moneda Nacional).

b) A partir del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, respecto de las operaciones nulificadas por las cantidades de $********, (***** *** pesos **/100 moneda nacional) $********* (**** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), $******** (****** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), $******** (****** *** **** pesos **/100 moneda nacional), $********* (**** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), $******** (****** *** pesos **/100 moneda nacional), $******** (****** *** ********* pesos **/100 moneda nacional), $********* (**** *** pesos ** /100 moneda nacional), $******** (****** *** ********** pesos **/100 moneda nacional), que sumadas ascienden a la cantidad de $********* (******* * ** *** ********** pesos **/100 Moneda Nacional).

SÉPTIMO. Gastos y costas.

Finalmente, no ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, lo anterior es así, pues ambas partes ofrecieron pruebas, no presentaron instrumentos, documentos o testigos falsos, no se trata de un juicio mercantil ejecutivo, tampoco se trata de una sentencia de segunda instancia, y, de igual forma, no se intentaron acciones, ni se hicieron valer excepciones

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a6620636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

improcedentes.

Tampoco se advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe.

En efecto, esta Juzgadora determina que no existe temeridad o mala fe del actor, pues promovió el juicio al considerar que le asistía razón, lo que quedó acreditado, dado que obtuvo sentencia favorable a sus intereses.

En otro orden de ideas, tampoco puede considerarse que la demandada se haya conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se advierte de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases; de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a su contraparte, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la citada persona moral en perjudicar a su oponente para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes ha hecho promociones inconducentes o que ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF Versión Pública

Es aplicable a lo anterior la tesis I.11o.C. J/4 sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, registro: 177044, cuyo rubro y texto a la letra dice:

> ***"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA****. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento."*

No obstante, resulta infundada la excepción planteada por la demandada identificada como *"Décima. Excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas",* ya que, como se advierte, la no condena al pago de gastos y costas a las partes se debe a razones diversas a las expuestas por la demandada al plantear dicha excepción.

En consecuencia, **se absuelve a las partes del pago de costas.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se

R E S U EL V E:

PRIMERO. Los presupuestos procesales de competencia, personalidad, vía, así como, legitimación en la causa de las partes quedaron acreditados en términos de lo establecido en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. El actor **** ** ***** *******, justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que las excepciones hechas valer por la demandada **** ******, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******, resultaron infundadas.

TERCERO. Se declara la **nulidad absoluta** de las diez operaciones controvertidas, cargadas en la cuenta de débito número ********** , con número de cliente ********, de la cual es titular el actor, mismos que fueron descritas en el considerando quinto de la presente sentencia.

CUARTO. Se **condena** al banco demandado a **reintegrar** al accionante la cantidad de $********* (******* * **** *** ********** pesos **/100 Moneda Nacional), importe al que asciende la suma de las diez operaciones declaradas nulas.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar intereses moratorios en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.

SEXTO. Se absuelve a las partes del pago de costas.

Notifíquese a las partes en términos del artículo 1390

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a662636a6633000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF - Versión Pública

bis 22 del Código de Comercio. Cúmplase.

Lo resolvió y firma electrónicamente, la licenciada **Mayra Fabiola Guzmán López**, secretaria en funciones de jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, según designación del Órgano de Administración Judicial, realizada en el Acuerdo General AG-POAJ-008/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, ante la licenciada **María del Rosario García Pérez**, secretaria que autoriza y da fe. *MFGL/MRGP*

MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ
706a6620636a6633000000000000000001638e
05/05/29 14:44:26

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176392976_1287000042016584011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PÉREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.8e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 00:41:29 - 25/11/26 18:41:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a 71 20 7f 8b 5f f8 74 e7 1e 54 61 12 cf 51 a4 f8 3d 9c 2c ab 28 c5 74 9b c9 58 a7 f2 5e d0 e6 c9 04 26 14 5d 1a 67 b2 09 ee 07 67 05 90 80 76 03 de 48 2b e9 a0 c7 49 18 47 4f 16 0a b0 4d 6c 72 11 4b b9 68 76 5c 17 17 30 b2 cc 78 e3 22 57 83 64 8b 90 86 9a 41 c3 28 96 a0 04 d7 17 83 90 3d ac 28 55 d8 15 9c 62 76 52 37 e9 ca ea 1e 67 cd cd 02 79 fc 57 a2 0a 1b 83 f1 28 12 06 78 e3 f1 22 99 ed 0c 40 42 97 1d 5f 28 f1 b2 b3 9f 16 d5 9c 19 cd e5 d3 f4 87 00 bb 71 22 07 ba 4d 9d 17 d6 98 98 e3 4b f7 84 9d 57 57 b1 a4 49 62 2d 70 31 b1 2e 3a 32 8e 99 38 8f cd 7a f5 c0 3b 34 da ce 9c 1e a4 15 28 ef 1d 77 5e 31 4d 99 2f 9d 59 8d 40 35 ce 3d 6e 33 bd ec a2 1c 03 23 25 f0 ae 09 f4 4e 22 f5 95 09 cf 19 b3 a1 e4 ac 70 c2 4a 56 62 e0 47 c3 3b 6c 0c d7 9e 7e 2e cc be a0 46 f4 b3 ef 2f 7f 0b cb 4c 92 50 15 be e7 f1 a2 60 8b 41 ac 68 ab 95 63 5b f8 15 7e 89 b8 0d e5 6b 41 50 f2 61 23 1a 32 f0 35 4a 56 c3 7b 5a fc 82 69 ed d9 b7 58 d8 97 14 cc 71 6d e7 59 16 3e 62 88 8b 2f 32 3e 30 0e 35 3b b9 1c be bf ee 31 93 7e 14 27 b1 a5 3d d4 bc 08 a6 a1 e2 53 9f 95 01 92 64 ea 7d 0c a5 bd 11 30 65 5e 0f dd ea 49 c7 da cb 64 59 d9 41 80 06 0a fc 95 b6 70 4a 7c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 00:41:29 - 25/11/26 18:41:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.8e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 00:41:29 - 25/11/26 18:41:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239697235
Datos estampillados:	jgxJtarJPr+Naf0+UT/Ju/LB+h8=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA FABIOLA GUZMAN LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 01:01:36 - 25/11/26 19:01:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 46 b9 d3 36 e5 fd 34 8a 20 2c 0e 4b e5 2e 24 51 2f 31 42 0f c6 09 1f a8 21 c1 a0 2f 6c cc 30 6f 66 6b aa 24 ec 8e 55 cf 37 0e 49 75 6d 7d 04 79 6e c8 e4 a4 f2 ba 16 f3 c5 c3 08 0f e5 3f 3e bb 84 c6 77 62 0b 10 52 1c c0 2b db 5e 6a 49 f8 26 13 c5 0b 85 b9 ba be 83 da 0f 65 a2 9a 6b 96 95 b9 1a 19 e4 3e 9d 78 10 56 a5 6f c6 0a a7 cc 55 64 6d bf ea 65 34 06 55 3c e1 18 3c a5 78 16 a7 04 89 35 e0 fa fe 85 fc a4 72 ae e9 ed dd 95 3d c8 da 07 0b ce 9a 12 ff 80 a7 d7 90 5b cb 6e d9 62 57 4e 1a f0 60 90 ab dc 8e 73 95 6c a2 44 f5 39 91 29 0c 90 d2 7c df 2c 05 8e 6d d4 d4 04 0a 8e fc ff 75 a3 d9 b6 73 37 34 be 51 1a 88 03 12 a8 ea 20 95 1f 8f 07 88 74 69 f7 d5 81 03 23 4a 21 78 e6 37 ef 0b 95 99 2a 31 d6 5b 4a 49 17 6c 9c a7 e9 87 50 d5 a5 dc bd e1 88 f8 ea ce db ea 77 79 92 b5 2b cf 3f a9 19 2c 42 fa e5 63 8f e2 c4 1a e2 aa a6 3a e0 4f 76 44 96 af e2 2a e9 a5 b0 b5 73 36 58 20 d0 91 6f 63 62 d9 ae c5 aa 8c fa e3 6d c4 ce 98 79 ae f4 10 cf b3 ec 36 e5 c4 3b 1b 64 35 b8 17 a6 94 12 ca 1b b6 14 09 3b b4 ae e5 d6 85 e2 29 1f 6a 2f e8 b3 a6 16 7f 21 81 71 cc 35 1d 08 d7 76 5e f7 88 c8 39 35 77 38 48 b8 7e aa 7e 9b 1d bc 7b 3c 5b d0 93 6f 35 88			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 01:01:36 - 25/11/26 19:01:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 01:01:37 - 25/11/26 19:01:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239707197
Datos estampillados:	K7aG1pTOb4K4JQjfzMD82wm46so=

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada María del Rosario García Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública